

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **ANA PATRICIA TEJADA RUÍZ**, contra **COMPENSAR EPS**¹, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La señora **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ** aseveró que, el 19 de diciembre de 2019, radicó petición ante **COMPENSAR EPS** con el fin de que emitiera a su favor una certificación en donde conste que cumplió más de 180 días incapacitada, para continuar su trámite ante el Fondo de Pensiones Porvenir.

Relató que, el 8 de enero hogañó, se le dio respuesta solicitando ampliación de términos por otros 10 días, el cual venció el pasado 22 de enero de 2020, sin que se haya emitido respuesta a su requerimiento, desconociendo con dicha omisión lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1755 de 2015. En ese sentido, concluyó que la demora en la contestación ha vulnerado sus derechos fundamentales, tales como el mínimo vital.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición y mínimo vital; y, en consecuencia, se ordene a **COMPENSAR EPS**, lo siguiente:

¹ Folios 1 a 7, cuaderno original.

- Que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo el derecho de petición elevado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ**, contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y mínimo vital².

Se dispuso vincular oficiosamente corriéndole traslado de la demanda con sus anexos al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y a la empresa **SERVIESPECIALES S.A.S.**, para integral el debido contradictorio.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

COMPENSAR – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD³

Mediante escrito allegado el 4 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la entidad, señaló que la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios de Salud de la **EPS COMPENSAR**, como dependiente de **SERVIESPECIALES S.A.S.**, desde el pasado 1 de noviembre de 2019.

En relación al derecho de petición, ultimó que no resulta cierto que la petitoria elevada tuviera como propósito la emisión de un certificado de expedición de incapacidades; tal como se extrae del escrito aportado por la accionante.

Aclarado lo anterior, precisó que la entidad emitió respuesta oportuna y de fondo, enviándose a la dirección electrónica de notificación indicada por la accionante. También, aclaró que el término plasmado en la primera respuesta hace referencia a la obligación de aquella para verificar lo relativo a la radicación de sus incapacidades en el módulo de transacciones en línea de la página web de COMPENSAR.

² Folio 9, ibíd.

³ Folios 12 a 24, ibíd.

Continuó narrando que, el pasado 3 de marzo, reiteró a la accionante la necesidad de radicar las incapacidades pendientes, a través de un alcance enviado vía correo electrónico. Por ello, concluyó que se emitió una respuesta oportuna, de fondo y puesta a disposición de la señora **ANA PATRICIA TEJADA**, presentándose un hecho superado.

Respecto al trámite de incapacidades, dilucidó la existencia de algunas no radicadas por el empleador ni por la accionante, lo que resulta ser un requisito indispensable para su pago y reconocimiento. En ese sentido, solicitó la improcedencia de la acción de tutela.

PORVENIR S.A.⁴

En respuesta allegada por correo electrónico, la Directora de Litigios de la empresa, adujo que dentro de su sistema y base de datos no se halla solicitud radicada por la accionante de la cual deban pronunciarse. Así, luego de indicar el procedimiento para el pago de incapacidades, advirtió que la EPS accionada no les ha notificado concepto de rehabilitación alguno, por lo que la obligación continúa a cargo de esta, careciendo, entonces, de competencia para pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones de la acción.

Refirió carecer de legitimidad en la causa por pasiva, al no ejecutar alguna acción u omisión que transgrediera los derechos fundamentales de la señora **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ**. Además, recalcó que, con los anexos, no se aportó ninguna prueba que diera cuenta de un perjuicio irremediable para acudir al mecanismo constitucional. Por lo anteriormente expuesto, solicitó denegar o declarar improcedente el amparo deprecado en su contra.

SERVIESPECIALES S.A.S.⁵

El representante legal suplente, en aras de aclarar los hechos, indicó que la señora **ANA PATRICIA TEJADA** tuvo relación contractual con la compañía para prestar labores de servicios generales, desde el 21 de abril de 2014, trabajadora que ha venido sufriendo afección en su salud, por lo que se encuentra en estado de incapacidad continua desde el 29 de marzo de 2019.

⁴ Folios 25 a 27, *ibid.*

⁵ Folio 29, *ibid.*

Expuso que la empresa asumió el pago de los 2 primeros días de incapacidad, y con recobro a la EPS del día 3 al 180 (2 de octubre de 2019). Posterior a ello, narró, la incapacidad le corresponde asumirla al fondo de pensiones Porvenir, quien para iniciar el reconocimiento, requiere de un certificado donde conste que la accionante superó los 180 días de incapacidad continua.

Añadió que **COMPENSAR** ha dilatado la entrega del documento, pues en su sistema figura menos tiempo de incapacidad, afectando el trámite normal de pago de las sumas económicas. Por ello, luego de informar no haber vulnerado derecho fundamental alguno, manifestó coadyuvar las pretensiones, a fin de que la accionada emita el certificado de incapacidades continuas, o cancelarlas directamente.

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela la señora **ANA PATRICIA TEJADA RUÍZ** aportó los siguientes documentales:

- a. Cédula de ciudadanía número 52.288.792 de Bogotá D.C.
- b. Fotocopia – derecho de petición fechado el 18 de diciembre de 2019, con sello de recibido del 19 de diciembre siguiente.
- c. Formato – Solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas – COMPENSAR, fechado el 19 de diciembre de 2019.
- d. Respuesta del 8 de enero de 2020, dirigida al email de la accionante, por parte de COMPENSAR.

2. Por su parte, COMPENSAR anexó:

- a. Respuesta del 8 de enero de 2020, dirigido a la accionante.
- b. Constancia de envió por correo electrónico del 3 de marzo de 2020. (8:46 a.m.)
- c. Respuesta del 3 de marzo de 2020, dirigido a la accionante.
- d. Constancia de envió por correo electrónico del 3 de marzo de 2020. (11:57 a.m.)
- e. Certificado de afiliación a COMPENSAR EPS del 3 de marzo de 2020.
- f. Certificado de aportes a COMPENSAR EPS del 3 de marzo de 2020.
- g. Constancia del Superintendente Delegado para la Responsabilidad administrativa y las medidas especiales, del 3 de marzo de 2020.
- h. Escritura Pública No. 7510 del 15 de octubre de 2019, expedida por el Notario 38 del Círculo de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta⁶. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición⁷.

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁸ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

⁶ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁷ Sentencia T- 363 de 2004

⁸ Sentencia T- 096 de 1997

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto”*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

“...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser”...

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene que la señora **ANA PATRICIA TEJADA RUÍZ**, el 19 de diciembre de 2019, elevó petición ante **COMPENSAR EPS** con el propósito de que se emita a su favor certificación en la cual conste que cumplió más de 180 días incapacitada, a fin de continuar trámites ante el Fondo de Pensiones Porvenir.

No obstante, a la fecha de interponer la acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta a su solicitud, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional, con el fin de salvaguardar sus derechos fundamentales.

La empresa **SERVIESPECIALES SAS**, manifestó coadyuvar las pretensiones de la accionante, con el propósito de que la entidad accionada proceda a emitir el certificado de incapacidades continuas, o proceda a cancelarlas directamente.

De otra parte **COMPENSAR**, a través de su apoderado judicial, indicó que no resulta cierto que la solicitud elevada se encaminara a la emisión de un certificado de expedición de incapacidades, tal como se extrae de la lectura del derecho de petición anexado al libelo de tutela. En ese orden, narra que, inicialmente, el 8 de enero de 2020, envió a la señora **ANA PATRICIA TEJADA**, vía correo electrónico, respuesta respecto al reconocimiento económico de la incapacidad No. 11949563, donde le explicó que había escalado el requerimiento al proceso de Prestaciones Económicas, donde se realizaría la respectiva validación, advirtiendo que en los próximos 10 días hábiles a la respuesta, debería verificar el resultado de la consulta en el sistema.

Añadió que, el 3 de marzo hogaño, brindó alcance a la anterior respuesta, informando que la incapacidad ya descrita, con fecha de inicio 2019/12/27 y finalización 2020/01/25, no se encuentra registrada en el sistema, por lo que se hace necesaria su radicación para validar los requisitos de pago. Advirtió también, que la incorporación de las incapacidades, por parte del empleador o la accionante, resulta ser un requisito indispensable para el reconocimiento económico de estas.

Respecto al derecho de petición presentado, debe precisar esta sede judicial que, efectivamente, **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ**, elevó petición ante **COMPENSAR** el día 19 de diciembre de 2019⁹, exponiendo su devenir médico, donde advirtió haber cumplido 153 días incapacitada. Por ello, solicitó a la accionada “*el respectivo proceso*”, también radicando un formato de *Solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas* por parte de su empleador,

⁹ Folios 5 y 6, cuaderno original.

SERVIESPECIALES SAS. Advierte el despacho que, avizorado el derecho de petición citado, no se desprende del mismo una solicitud puntual encaminada a la emisión de un *certificado – constancia donde se dé cuenta que la actora ha cumplido más de 180 días incapacitada / certificado de incapacidad continua*, tal como se describe dentro del escrito de tutela presentado.

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que la entidad prenombrada, sí emitió una respuesta, pues el 3 de marzo pasado¹⁰, se indicó a la peticionaria la necesidad de radicar las incapacidades médicas faltantes, en especial la número 11949563 (inicio: 20191227. Fin: 20200125), con el fin de proceder a validar los requisitos para el pago de las mismas; por ello, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por la accionante, en cuanto sí se resolvió de fondo lo solicitado lo que no significa que esa respuesta deba ser favorable a sus pretensiones, respuesta que fue informada por correo electrónico a la señora **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ**. Para corroborar lo anterior, el Oficial Mayor de este despacho reenvió las respuestas al correo electrónico anapatriciatejadaruiz@gmail.com, obrando constancia de entrega¹¹.

Puede entonces concluirse que los criterios determinados por la Corte Constitucional, identificados en el caso que ocupa nuestra atención, permiten la configuración de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las documentos aportados, la petición presentada por **ANA PATRICIA TEJADA RUIZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, aunado a ello **COMPENSAR**, resolvió la solicitud contenida en la petición, es decir que se contestó de forma clara y concreta, de manera que el objeto generador de la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, habrá de declararse carencia actual de objeto.

¹⁰ Folio 17 y 18, ibíd.

¹¹ Folios 30 y 31, ibíd.

Para finalizar, no sobra advertir que el otro derecho invocado por la accionante, *mínimo vital*, no se ve vulnerado o amenazado con el actuar de la entidad accionada. Desafortunadamente ha hecho carrera la costumbre en las demandas de tutela de aducir la vulneración de un sinnúmero de derechos fundamentales, cuando de la situación fáctica reseñada se colige con facilidad cuáles ameritan su estudio; que para el presente caso es el **derecho fundamental de petición**. Esa tendencia de agravar los hechos, lo único que logra es entorpecer la actuación judicial y restarle credibilidad a la acción de tutela dentro del conglomerado social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

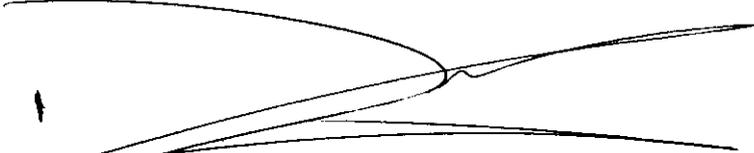
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **ANA PATRICIA TEJADA RUÍZ** contra **COMPENSAR EPS**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA
JUEZ

